

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2589 94 003 003 2022 00179 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra autos calendados 19 de Mayo de 2023 y notificados por Estado el día 23 de Mayo de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que: "(...)El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que "El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado no se tiene en cuenta, como quiera que este cuenta con apoderado en amparo de pobreza, por lo que tiene que actuar a través de éste. Lo anterior **so pena de revocarle el amparo de pobreza solicitado**", no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza. (...)".

"(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que "El correo del demandado junto con el reenvío del mismo, agréguese al expediente. Remítase link del expediente digital a favor de éste y su apoderado. Se requiere al demandado y a su apoderado para que se abstengan de reenviar los memoriales ya radicados, pues ello implica más de un ingreso al Despacho, congestionando innecesariamente", **no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)**".

"(...)El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que "Atendiendo la solicitud de aclaración que eleva el demandado, se le hace saber que debe actuar a través de su apoderado en amparo de pobreza, quien acepto el cargo. Con todo, se hace saber también que el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual se dijo que: "El escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de Diciembre de 2022, estese a lo resuelto en auto de la fecha, mediante el cual se resolvió", obedece simplemente a que aparece doble vez radicado el recurso en mención, el cual ya se resolvió mediante auto de la misma fecha", **no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)**".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la

capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2° , artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos.

Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad.

Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, hasta la fecha el abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, no se ha comunicado con el demandado, ni el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, **no ha remitido** el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado, ni he tenido acceso al link del expediente.

Y la última vez que pude acceder al expediente de manera virtual, fue el 12 de Octubre de 2022, ya que siempre me envían el link por unos días y luego expira el mismo, lo que no permite que la parte demandada tenga un acceso continuo a consultar el mismo, ni de las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Lo que me imposibilita revisar de alguna manera si un escrito se encuentra radicado, o si el mismo fue radicado una o varias veces, situación que de ninguna manera se me puede endilgar, máxime si no tengo acceso a las herramientas tecnológicas para validar esta situación.

Donde nuevamente se **observa una evidente violación de mis derechos fundamentales, ya que pese a contar con un apoderado que me represente, este solo existe en el papel, puesto que hasta la fecha no ha ejercido una representación real de mis intereses como demandado, y a la vez esta dejando fenecer términos por no contar con su representación, puesto que de los escritos presentados por el demandado, pese a que se trata de un proceso de única instancia, no se da trámite**

a los mismos por contar con apoderado y so pena de revocarme el amparo de pobreza, es decir no tengo quien vele por mis intereses ya que el apoderado designado no ejerce las funciones de su cargo y si ejerzo mi defensa soy condenado a perder el amparo de pobreza.

Por lo que, **es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta,** ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. **Y se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna.**

Con lo que se observa que se está prejuzgando, y haciendo más gravosa la situación al demandado, teniendo el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),** poderes correccionales para que el apoderado que acepto el cargo de defensor, acuda al proceso no lo hace, con lo cual se ve una clara omisión por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), y una evidente violación de mis derechos fundamentales.** Y se deduce la intención de retirarme el amparo de pobreza, silenciando con ello al extremo demandado.

Es tan así que, mediante auto calendarado 19 de Mayo de 2023, El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), RESOLVIÓ: “(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado no se tiene en cuenta, como quiera que este cuenta con apoderado en amparo de pobreza, por lo que tiene que actuar a través de éste. Lo anterior so pena de revocarle el amparo de pobreza solicitado”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza. (...). Siempre reiterando su intención de revocar el amparo de pobreza solicitado y decretado.**

Apartándose con ello de una de las fuentes del derecho como lo es la jurisprudencia, incurriendo con ello en una **“vía de hecho”.**

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones de: “(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado no se tiene en cuenta, como quiera que este cuenta con apoderado en amparo de pobreza, por lo que tiene que actuar a través de éste. Lo anterior **so pena de revocarle el amparo de pobreza solicitado**”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza. (...).”

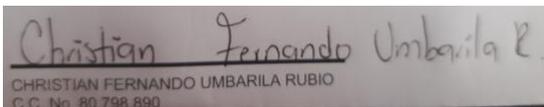
“(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “El correo del demandado junto con el reenvío del mismo, agréguese al expediente. Remítase link del expediente digital a favor de éste y su apoderado. Se requiere al

demandado y a su apoderado para que se abstengan de reenviar los memoriales ya radicados, pues ello implica más de un ingreso al Despacho, congestionando innecesariamente”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)”.

“(...)El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “Atendiendo la solicitud de aclaración que eleva el demandado, se le hace saber que debe actuar a través de su apoderado en amparo de pobreza, quien acepto el cargo. Con todo, se hace saber también que el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual se dijo que: “El escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de Diciembre de 2022, estese a lo resuelto en auto de la fecha, mediante el cual se resolvió”, obedece simplemente a que aparece doble vez radicado el recurso en mención, el cual ya se resolvió mediante auto de la misma fecha”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)”

Y en su lugar: **DAR TRÁMITE**, a los recursos y demás memoriales propuestos por la parte demandada.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2589 94 003 003 2022 00179 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra autos calendados 19 de Mayo de 2023 y notificados por Estado el día 23 de Mayo de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que: "(...)El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que "El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado no se tiene en cuenta, como quiera que este cuenta con apoderado en amparo de pobreza, por lo que tiene que actuar a través de éste. Lo anterior **so pena de revocarle el amparo de pobreza solicitado**", no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza. (...)".

"(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que "El correo del demandado junto con el reenvío del mismo, agréguese al expediente. Remítase link del expediente digital a favor de éste y su apoderado. Se requiere al demandado y a su apoderado para que se abstengan de reenviar los memoriales ya radicados, pues ello implica más de un ingreso al Despacho, congestionando innecesariamente", **no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)**".

"(...)El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que "Atendiendo la solicitud de aclaración que eleva el demandado, se le hace saber que debe actuar a través de su apoderado en amparo de pobreza, quien acepto el cargo. Con todo, se hace saber también que el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual se dijo que: "El escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de Diciembre de 2022, estese a lo resuelto en auto de la fecha, mediante el cual se resolvió", obedece simplemente a que aparece doble vez radicado el recurso en mención, el cual ya se resolvió mediante auto de la misma fecha", **no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)**".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la

capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2° , artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos.

Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad.

Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, hasta la fecha el abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, no se ha comunicado con el demandado, ni el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, **no ha remitido** el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado, ni he tenido acceso al link del expediente.

Y la última vez que pude acceder al expediente de manera virtual, fue el 12 de Octubre de 2022, ya que siempre me envían el link por unos días y luego expira el mismo, lo que no permite que la parte demandada tenga un acceso continuo a consultar el mismo, ni de las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Lo que me imposibilita revisar de alguna manera si un escrito se encuentra radicado, o si el mismo fue radicado una o varias veces, situación que de ninguna manera se me puede endilgar, máxime si no tengo acceso a las herramientas tecnológicas para validar esta situación.

Donde nuevamente se **observa una evidente violación de mis derechos fundamentales, ya que pese a contar con un apoderado que me represente, este solo existe en el papel, puesto que hasta la fecha no ha ejercido una representación real de mis intereses como demandado, y a la vez esta dejando fenecer términos por no contar con su representación, puesto que de los escritos presentados por el demandado, pese a que se trata de un proceso de única instancia, no se da trámite**

a los mismos por contar con apoderado y so pena de revocarme el amparo de pobreza, es decir no tengo quien vele por mis intereses ya que el apoderado designado no ejerce las funciones de su cargo y si ejerzo mi defensa soy condenado a perder el amparo de pobreza.

Por lo que, **es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta,** ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. **Y se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna.**

Con lo que se observa que se está prejuzgando, y haciendo más gravosa la situación al demandado, teniendo el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),** poderes correccionales para que el apoderado que acepto el cargo de defensor, acuda al proceso no lo hace, con lo cual se ve una clara omisión por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), y una evidente violación de mis derechos fundamentales.** Y se deduce la intención de retirarme el amparo de pobreza, silenciando con ello al extremo demandado.

Es tan así que, mediante auto calendarado 19 de Mayo de 2023, El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), RESOLVIÓ: “(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado no se tiene en cuenta, como quiera que este cuenta con apoderado en amparo de pobreza, por lo que tiene que actuar a través de éste. Lo anterior so pena de revocarle el amparo de pobreza solicitado”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza. (...). Siempre reiterando su intención de revocar el amparo de pobreza solicitado y decretado.**

Apartándose con ello de una de las fuentes del derecho como lo es la jurisprudencia, incurriendo con ello en una **“vía de hecho”.**

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones de: “(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado no se tiene en cuenta, como quiera que este cuenta con apoderado en amparo de pobreza, por lo que tiene que actuar a través de éste. Lo anterior **so pena de revocarle el amparo de pobreza solicitado**”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza. (...).”

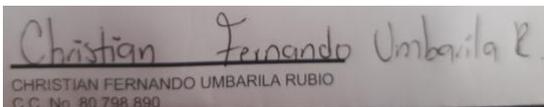
“(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “El correo del demandado junto con el reenvío del mismo, agréguese al expediente. Remítase link del expediente digital a favor de éste y su apoderado. Se requiere al

demandado y a su apoderado para que se abstengan de reenviar los memoriales ya radicados, pues ello implica más de un ingreso al Despacho, congestionando innecesariamente”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)”.

“(...)El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “Atendiendo la solicitud de aclaración que eleva el demandado, se le hace saber que debe actuar a través de su apoderado en amparo de pobreza, quien acepto el cargo. Con todo, se hace saber también que el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual se dijo que: “El escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de Diciembre de 2022, estese a lo resuelto en auto de la fecha, mediante el cual se resolvió”, obedece simplemente a que aparece doble vez radicado el recurso en mención, el cual ya se resolvió mediante auto de la misma fecha”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)”

Y en su lugar: **DAR TRÁMITE**, a los recursos y demás memoriales propuestos por la parte demandada.

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2589 94 003 003 2022 00179 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra autos calendados 19 de Mayo de 2023 y notificados por Estado el día 23 de Mayo de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los auto ya citado mediante el cual, el Despacho señala que: "(...)El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que "El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado no se tiene en cuenta, como quiera que este cuenta con apoderado en amparo de pobreza, por lo que tiene que actuar a través de éste. Lo anterior **so pena de revocarle el amparo de pobreza solicitado**", no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza. (...)".

"(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que "El correo del demandado junto con el reenvío del mismo, agréguese al expediente. Remítase link del expediente digital a favor de éste y su apoderado. Se requiere al demandado y a su apoderado para que se abstengan de reenviar los memoriales ya radicados, pues ello implica más de un ingreso al Despacho, congestionando innecesariamente", **no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)**".

"(...)El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que "Atendiendo la solicitud de aclaración que eleva el demandado, se le hace saber que debe actuar a través de su apoderado en amparo de pobreza, quien acepto el cargo. Con todo, se hace saber también que el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual se dijo que: "El escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de Diciembre de 2022, estese a lo resuelto en auto de la fecha, mediante el cual se resolvió", obedece simplemente a que aparece doble vez radicado el recurso en mención, el cual ya se resolvió mediante auto de la misma fecha", **no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)**".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la

capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2° , artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos.

Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad.

Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, hasta la fecha el abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, no se ha comunicado con el demandado, ni el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, **no ha remitido** el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado, ni he tenido acceso al link del expediente.

Y la última vez que pude acceder al expediente de manera virtual, fue el 12 de Octubre de 2022, ya que siempre me envían el link por unos días y luego expira el mismo, lo que no permite que la parte demandada tenga un acceso continuo a consultar el mismo, ni de las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Lo que me imposibilita revisar de alguna manera si un escrito se encuentra radicado, o si el mismo fue radicado una o varias veces, situación que de ninguna manera se me puede endilgar, máxime si no tengo acceso a las herramientas tecnológicas para validar esta situación.

Donde nuevamente se **observa una evidente violación de mis derechos fundamentales, ya que pese a contar con un apoderado que me represente, este solo existe en el papel, puesto que hasta la fecha no ha ejercido una representación real de mis intereses como demandado, y a la vez esta dejando fenecer términos por no contar con su representación, puesto que de los escritos presentados por el demandado, pese a que se trata de un proceso de única instancia, no se da trámite**

a los mismos por contar con apoderado y so pena de revocarme el amparo de pobreza, es decir no tengo quien vele por mis intereses ya que el apoderado designado no ejerce las funciones de su cargo y si ejerzo mi defensa soy condenado a perder el amparo de pobreza.

Por lo que, **es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta,** ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. **Y se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna.**

Con lo que se observa que se está prejuzgando, y haciendo más gravosa la situación al demandado, teniendo el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, poderes correccionales para que el apoderado que acepto el cargo de defensor, acuda al proceso no lo hace, con lo cual se ve una clara omisión por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, y **una evidente violación de mis derechos fundamentales.** Y se deduce la intención de retirarme el amparo de pobreza, silenciando con ello al extremo demandado.

Es tan así que, mediante auto calendarado 19 de Mayo de 2023, El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, **RESOLVIÓ: “(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado no se tiene en cuenta, como quiera que este cuenta con apoderado en amparo de pobreza, por lo que tiene que actuar a través de éste. Lo anterior so pena de revocarle el amparo de pobreza solicitado”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza. (...). Siempre reiterando su intención de revocar el amparo de pobreza solicitado y decretado.**

Apartándose con ello de una de las fuentes del derecho como lo es la jurisprudencia, incurriendo con ello en una **“vía de hecho”**.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones de: “(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “El recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado no se tiene en cuenta, como quiera que este cuenta con apoderado en amparo de pobreza, por lo que tiene que actuar a través de éste. Lo anterior **so pena de revocarle el amparo de pobreza solicitado**”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza. (...).”

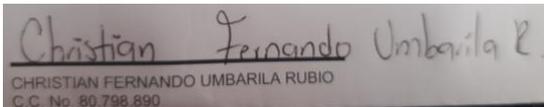
“(...) El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “El correo del demandado junto con el reenvío del mismo, agréguese al expediente. Remítase link del expediente digital a favor de éste y su apoderado. Se requiere al

demandado y a su apoderado para que se abstengan de reenviar los memoriales ya radicados, pues ello implica más de un ingreso al Despacho, congestionando innecesariamente”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)”.

“(...)El escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso que “Atendiendo la solicitud de aclaración que eleva el demandado, se le hace saber que debe actuar a través de su apoderado en amparo de pobreza, quien acepto el cargo. Con todo, se hace saber también que el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual se dijo que: “El escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de Diciembre de 2022, estese a lo resuelto en auto de la fecha, mediante el cual se resolvió”, obedece simplemente a que aparece doble vez radicado el recurso en mención, el cual ya se resolvió mediante auto de la misma fecha”, no se tiene en cuenta, ya que debe actuar a través de su apoderado designado en amparo de pobreza.(...)”

Y en su lugar: **DAR TRÁMITE**, a los recursos y demás memoriales propuestos por la parte demandada.

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890